



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Proceso Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**Pautas de jurisprudencia para conflictos de  
competencia**

**Serie Bienes No. 1**



## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

### **Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia**

#### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023**

Martha Patricia Guzmán  
Álvarez  
**Presidencia**

Luis Alonso Rico Puerta  
**Vicepresidencia**

Aroldo Wilson Quiroz  
Monsalvo  
Francisco Ternera Barrios  
Hilda González Neira  
Octavio Augusto Tejeiro  
Duque

#### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2024**

Fernando Jiménez Valderrama  
**Presidencia**

Hilda González Neira  
**Vicepresidencia**

Aroldo Wilson Quiroz  
Monsalvo  
Francisco Ternera Barrios  
Luis Alonso Rico Puerta  
Octavio Augusto Tejeiro  
Duque  
Martha Patricia Guzmán  
Álvarez

#### **Análisis y titulación**

Empleados de la Relatoría la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

#### **Compilación diseño y edición**

Rubiela Angélica Molano Murcia  
Auxiliar Judicial Grado II

Andres Charry Carbonell  
Auxiliar Judicial Grado II





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

### **Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia**

#### **Índice temático**

### **C**

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Demanda reivindicatoria. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, el cual manifestó su predilección al radicar la demanda. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC051-2023; 23/01/2023](#))

Demanda reivindicatoria promovida por los herederos sobre los bienes hereditarios de un causante cuya sucesión aún no está en curso. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC5085-2022; 10/11/2022](#))

Acción reivindicatoria respecto a vehículo automotor. La regla de competencia territorial es la del numeral 7° del artículo 28 del CGP. ([AC6038-2021; 15/12/2021](#))

#### **COMPETENCIA PREVALENTE**

Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso reivindicatorio. En las controversias donde concurren los dos fueros privativos, la competencia no queda a elección del actor, sino a lo que la indique la ley. Prevalciendo, en este caso el personal, esto es, el del domicilio de la sociedad, esto por expreso mandato del

numeral 10° canon 28 Código General del Proceso en armonía con el 29 Ibídem. ([AC252-2024; 31/01/2024](#))

Acción reivindicatoria que formula la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC5583-2022; 09/12/2022](#))

Se determina la competencia por el domicilio de COLPENSIONES, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia prevalente. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC5955-2021; 13/12/2021](#))

Se determina la competencia por el domicilio de COLPENSIONES, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia prevalente. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC2441-2021; 18/06/2021](#))

Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S: sociedad de economía mixta del orden nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC460-2021; 22/02/2021](#))

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

### **Pautas de jurisprudencia para conflictos de competencia**

#### **Reseña de las providencias**

##### **AC252-2024**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso reivindicatorio.

**FUERO REAL** - En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, debe ser tramitado por el funcionario judicial del lugar de ubicación de los bienes involucrados en el debate, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

**FACTOR SUBJETIVO** - El conocimiento es prevalente en consideración a la calidad de las partes. Aplicación del canon 29 del Estatuto General del Proceso.

**FUERO PRIVATIVO** - En los asuntos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio, conocerá el juez del domicilio de dicha empresa.

**ENTIDAD PÚBLICA** - En las controversias donde concurren los dos fueros privativos, la competencia no queda a elección del actor, sino a lo que la indique la ley. Prevalciendo, en este caso el personal, esto es, el del domicilio de la sociedad, esto por expreso mandato del numeral 10° canon 28 Código General del Proceso en armonía con el 29 Ibidem.

**Fuente Formal**- Artículos 28 numerales 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 2 de la Ley 142 de 1992. Artículo 68 de la ley 489 de 1998. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 27 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial**- CSJ, AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00 - CSJ, AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00 - CSJ, AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320 - CSJ, AC4273-2018.

**ASUNTO**- Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sesquilé. El primero de los citados, rechazó la demanda por cuanto el bien que se pretendía reivindicar estaba ubicado en el municipio de Sesquilé, por lo cual debía aplicarse el fuero real del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, en razón a que el fuero aplicable era el del numeral 10° del artículo 28 ídem, ya que la demandada era una entidad pública, lo que hacía prevaler la competencia en razón de su calidad especial. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2023-04658-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC252-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>FECHA</b>	: 31/01/2024
<b>DECISIÓN</b>	: DIRIME CONFLICTO



### **AC051-2023**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**-Demanda reivindicatoria. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, el cual manifestó su predilección al radicar la demanda. Artículo 28 numeral 7° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 28 numeral 7° CGP.

**ASUNTO:**

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer de la demanda reivindicatoria promovida por Gabriel Francisco Rodríguez Duque contra Broad Telecom S.A. Sucursal Colombia -BTESA-. Ante el primero de los despachos el promotor solicitó declarar en su favor el dominio pleno sobre el inmueble ubicado «en la zona rural de Guadalupe Huila y Florencia Caquetá». En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar de ubicación del bien inmueble. El despacho judicial rechazó la demanda en virtud de que, según el certificado de tradición, el inmueble objeto de la reivindicación se encuentra ubicado en la vereda «Florencia», del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, por lo que, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso es competente el juez de donde se encuentre ubicado el bien. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2022-04420-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC051-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>FECHA</b>	: 23/01/2023
<b>DECISIÓN</b>	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

### **SC5583-2022**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**-Acción reivindicatoria que formula la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 28 numeral 10° CGP.  
Artículos 16, 29 CGP.

**ASUNTO:**

Conflicto entre el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Segundo Civil del Circuito de Buga, para conocer la demanda de reivindicación promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contra María Edilma Vélez Arango. En la demanda dirigida a los «JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)», la parte convocante reclamó, entre otras, «DECLARAR que a COLPENSIONES le pertenece el dominio pleno y absoluto de 37.5984% del inmueble (...) localizado en la ciudad de Buga (...)». En consecuencia, que se «CONDENE a la demandada a restituir la posesión del inmueble (...)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «(...) teniendo en cuenta los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2022-04005-00

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Acción reivindicatoria  
Pautas de jurisprudencia para  
conflictos de competencia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**PROCEDENCIA** : Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho  
Segundo Civil del Circuito de Buga  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC5583-2022  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**FECHA** : 09/12/2022  
**DECISIÓN** : DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.

### **AC5085-2022**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**-Demanda reivindicatoria promovida por los herederos sobre los bienes hereditarios de un causante cuya sucesión aún no está en curso. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Artículo 28 numeral 7° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 28 numeral 7° CGP.  
Artículo 23 CGP.  
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil

**ASUNTO:**

Conflicto entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada y el Despacho Séptimo de Familia de Bogotá, para conocer la demanda de reivindicación de bienes de la herencia. En la demanda dirigida ante el «*JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS (REPARTO)*», la parte promotora reclamó, entre otras, que «*se DECRETE LA REIVINDICACION de los inmuebles de la sucesión ilíquida del mencionado causante E.C.I.*». No hubo pronunciamiento alguno en torno a la competencia. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

**M. PONENTE** : FRANCISCO TERNERA BARRIOS  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2022-03304-00  
**PROCEDENCIA** : Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada y el Despacho  
Séptimo de Familia de Bogotá  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC5085-2022  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**FECHA** : 10/11/2022  
**DECISIÓN** : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP. Con protección  
de nombres en la providencia.

### **AC6038-2021**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Respecto a vehículo automotor. La regla de competencia territorial es la del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 28 numeral 7° CGP.

**ASUNTO:**

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Chía. Ante el primer Despacho, Nora Esperanza Rincón Alfonso entabló acción reivindicatoria contra Giovanni Andrés Mora Mateus, «*vecino de la ciudad de Bogotá*», con dirección de notificación en Chía, respecto del vehículo de placas CZP235, atribuyéndole la competencia «*por el domicilio del demandado esto es la ciudad de Bogotá D.C. por el lugar donde está el vehículo es decir Bogotá*». Se determina la competencia con aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2021-04231-00



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**PROCEDENCIA** : *Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Chía*  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : *AUTO*  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : *AC6038-2021*  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : *CONFLICTO DE COMPETENCIA*  
**FECHA** : *15/12/2021*  
**DECISIÓN** : *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.*

#### **AC5955-2021**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA**—Se determina la competencia por el domicilio de COLPENSIONES, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia prevalente. Artículo 28 numeral 10 CGP.

#### **Fuente Formal:**

Artículo 28 numeral 10° CGP.

#### **ASUNTO:**

Conflicto entre el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, para conocer la demanda reivindicatoria interpuesta por Colpensiones S.A. contra poseedores indeterminados. Ante los «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)» la entidad actora instauró demanda de división material para que se decrete «PRIMERA: DECLARAR que a COLPENSIONES le pertenece el dominio pleno y absoluto de EL INMUEBLE. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE al demandado a restituir la posesión del inmueble mencionado mediante el desalojo inmediato, o en el tiempo que establezca su despacho. TERCERA: CONDENAR al demandado a pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor». No se indicó el fundamento de derecho o la motivación de porque la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, en la medida que, no se consignó nada en el libelo genitor en el acápite de competencia. Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

**M. PONENTE** : *FRANCISCO TERNERA BARRIOS*  
**NÚMERO DE PROCESO** : *11001-02-03-000-2021-03940-00*  
**PROCEDENCIA** : *Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Civil Circuito de Funza - Cundinamarca*  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : *AUTO*  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : *AC5955-2021*  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : *CONFLICTO DE COMPETENCIA*  
**FECHA** : *13/12/2021*  
**DECISIÓN** : *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

#### **AC2441-2021**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA**—Se determina la competencia por el domicilio de COLPENSIONES, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia prevalente. Artículo 28 numeral 10 CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.  
Artículos 16 y 18 ley 270 de 1996.  
Artículos 35 y 139 del CGP.  
Artículo 13 CGP.  
Artículo 55 ley 1151 de 2007, modificado por el decreto 4121 de 2001.  
Artículo 38 ley 489 de 1998.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) No es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor: AC 4273-2018, AC 4641-2019.
- 2) Criterio de Unificación de la Jurisprudencia: AC140-2020.
- 3) En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal: AC4273-2018.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito Segundo de Buga y Cuarenta y Siete de Bogotá, para conocer del juicio reivindicatorio promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- frente a MARÍA EDILMA VÉLEZ ARÁNGO. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- pretendió la reivindicación sobre el 37.5984% del inmueble, ubicado en la carrera 15 No. 8-49, 8-53, 8-55 y 8-57, de la ciudad con el mismo nombre, poseído por la accionada. En el escrito inicial, el conocimiento se atribuyó a la referida agencia judicial, en consideración al lugar de ubicación del predio y a su avalúo catastral, la cual estimó en (\$1.033.417.00 m/cte)". La dependencia de origen, la rechazó la atribución al advertir que no obstante el demandante haya fijado la competencia en este despacho judicial teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble a reivindicar, pues contrario a ello determina el numeral 10 de art. 28 del CGP.; puesto que, en virtud del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la actora fue creada como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, pero posteriormente, conforme al artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica a empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá. Recibidas las diligencias por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la designación. señaló la importancia de que sea el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien quien asuma el conocimiento del asunto, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega y la vinculación al expediente. Por lo que declaró su incompetencia y remitió el expediente a esta Corporación. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**M. PONENTE** : *ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*  
**NÚMERO DE PROCESO** : *11001-02-03-000-2021-00502-00*  
**PROCEDENCIA** : *Juzgados Civiles del Circuito Segundo de Buga y Cuarenta y Siete de Bogotá.*  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : *AUTO*  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : *AC2441-2021*  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : *CONFLICTO DE COMPETENCIA*  
**FECHA** : *18/06/2021*  
**DECISIÓN** : *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

### **AC460-2021**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA**—Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S: sociedad de economía mixta del orden nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

#### **Fuente Formal:**

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.  
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.  
Artículos 35 y 139 del CGP.  
Artículo 90 ley 1708 de 2014.  
Artículo 85 CGP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

Doctrina de unificación: AC140-2020.

#### **Fuente Doctrinal:**

<http://www.rues.org.co/> y <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10082625>

#### **ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y su homólogo Cuarto de Barranquilla, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa (reivindicatoria) instaurada por Jorge Emiro Muñoz Otero y otros contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -en adelante, SAE-. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Montería, los actores pidieron que se ordenara la reivindicación de dos predios ubicados en dicha localidad, los cuales se encontrarían en posesión de la SAE. En el acápite de «competencia», expresaron que la misma venía dada por «el lugar de ubicación del inmueble, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones». El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a quien correspondió la causa por reparto, dio aplicación al artículo 28 numeral 10 del CGP, por lo que rechazó la demanda y ordenó repartirla entre los jueces civiles municipales de Barranquilla, tras señalar que allí tiene su domicilio la entidad demandada. El juzgado receptor, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, rehusó el conocimiento, con sustento en que «la competencia para conocer de la comentada acción [recae] exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

**M. PONENTE** : *LUIS ALONSO RICO PUERTA*  
**NÚMERO DE PROCESO** : *11001-02-03-000-2021-00408-00*  
**PROCEDENCIA** : *Juzgados Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y su homólogo Cuarto de Barranquilla,*  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : *AUTO*  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : *AC460-2021*  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : *CONFLICTO DE COMPETENCIA*  
**FECHA** : *22/02/2021*  
**DECISIÓN** : *Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **Índice alfabético**

C

COMPETENCIA TERRITORIAL

COMPETENCIA PREVALENTE



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**